

solemne promesa de cumplir las obligaciones que él impone y cualquiera otra fórmula con que se quiera adornar este compromiso, es una simple comedia que si entre pueblos semibárbaros pudo tener algun prestigio hiriendo las imaginaciones de personas algo mas que candorosas; entre pueblos civilizados no puede tener otro carácter que el de una farsa inútil y extravagante.

TITULO II

DE LOS ESTADOS

CAPITULO I

§ I

Observaciones generales sobre el tit. 2.º de la Constitución.

Art. 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Art. 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Art. 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los tér-*

minos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Hay en toda República federativa, dos clases de entidades cuyos derechos y obligaciones debe determinar la ley de organizacion política que se adopte para su régimen; los hombres considerados individualmente y los Estados o pueblos que se ligan o se unen para formar la federacion.

El título I de nuestra ley fundamental se ocupa de los derechos y deberes del individuo considerándolo primero simplemente como hombre, luego como mexicano o extranjero, y por último, como ciudadano de la República.

Lo natural y lógico era que en el título segundo se ocupara de los Estados determinando sus derechos y obligaciones, como en el primero determinó los de los individuos.

Esta idea les pasó por la mente a nuestros legisladores constituyentes; pero a mi juicio, de un modo tan superficial y confuso que no les permitió tener la conciencia de lo que deberian hacer para seguir el método que en embrion habian resuelto adoptar.

Se ocuparon efectivamente en el título segundo de algo relativo a los Estados o partes integrantes de la federacion; pero dejaron esto que era el objeto principal, para la seccion II del título y al llegar a ella se apartaron lamentablemente de la cuestion relativa a los derechos y deberes de los Estados, reduciéndose a declarar cuál era el territorio nacional. Declaracion que bajo el supuesto de que ninguna otra Nacion le disputaba a México el dominio de lo que declaraba su territorio, era puramente jeográfica; y si hubiera habido tal disputa, era exclusivamente de derecho internacional y hubiera debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático; pero en nin-

gun caso por un artículo constitucional que no podia ser un tratado de jeografía ni imponer obligacion ninguna a la nacion que a México le disputase una parte de su territorio.

No me parece necesario, y sí es muy impropio, que una *Constitucion política* se abra, como los libros de un comerciante, con una especie de inventario de su territorio o partida de cargo de su haber, que sobre ser extraña a la cuestion de organizacion política, es completamente inútil.

Mas extraña y mas impropia me parece todavía la desmembracion de los Estados hecha en la misma seccion II del tít. II quitando pueblos a unos Estados para darlos a otros, lo que prueba que ni los Estados tenian la conciencia de lo que eran, ni el congreso constituyente comprendia su mision.

La discusion a que dieron lugar los artículos constitucionales relativos, prueba que aquello tomó el carácter de una verdadera rebatiña en que los Estados mas poderosos o representados por personas mas influyentes, obtenian ventajas a costa de los débiles o desvalidos.

Como preliminar a estas disposiciones, tan extrañas a una Constitucion federal como atentatorias a los derechos de los Estados, se consignaron los tres artículos que forman la seccion I del tít II y que en realidad no importan mas que ciertas teorías político-filosóficas, o simples noticias que buenamente pudieron y debieron haberse omitido.

Dice el artículo 39, que es el primero de dicha seccion: "Que la soberanía reside en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar o modificar la forma de su gobierno."

Todos estos principios constituyen las teorías democráticas, son muy buenos, es conveniente que se enseñen en

las escuelas, y los legisladores deben tenerlos presentes para normar su conducta. Son hechos que deben tomarse como fundamentos para dar las leyes; pero que racionalmente no pueden imponerse como leyes.

Es notorio que nuestro mar del Golfo es peligroso para los navegantes, y que algunos de nuestros puertos en el Pacífico son insalubres, circunstancias que deben tenerse presentes al dictar leyes sobre comercio marítimo, navegación, &c., en nuestras aguas territoriales; pero á pesar de esto, nadie podría creer que estuviera en su sano juicio el legislador que expidiera una ley diciendo: "Art. 1º La navegación en el Golfo es muy peligrosa.—Art. 2º El puerto de Acapulco es muy caliente y el de Maruata muy insalubre, &c."

El art. 40 de la Constitución se encuentra en las mismas condiciones que el 39. Participa que "*es voluntad* del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal, &c. Dando por hecho que tal haya sido la voluntad del pueblo mexicano, los legisladores llamados a organizar el poder público, acatando esa voluntad, debían organizarlo bajo la forma que ella indicaba; pero para esto no tenían necesidad de dar la noticia, bajo la forma de un precepto legal, que en realidad no lo es porque no manda ni prescribe cosa alguna

El art. 41 da en su parte principal una noticia menos interesante que las consignadas en las dos anteriores: participa en sustancia que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los funcionarios públicos y en los términos que la misma Constitución establece.

Los artículos en que se determinan las facultades de esos funcionarios y los términos en que deben ejercerlas, son la verdadera ley constitucional; el 41 en que esto se

avisa, equivale a una nota en el índice de la Constitución, en que sin indicar la página ni el número de los artículos se dijera: "En esta ley se dice quiénes ejercen el poder público, y de qué modo deben ejercerlo."

Creo que se reputará excesivamente severo el juicio que acabo de emitir respecto del título segundo de la Constitución.

Muy a mi pesar me he creído, en conciencia, obligado a hacerlo así, porque solo determinando con toda claridad y franqueza el verdadero carácter e importancia de los artículos que él contiene, se puede evitar de algún modo el trascendental y funesto abuso que diariamente se hace de los preceptos constitucionales, valiéndose unas veces de la confusión e inexactitud de sus términos, y dándoles otras un carácter y valor que no tienen ni pueden tener jamás.

Ojalá que mis humildes reflexiones, maduramente consideradas por nuestros sabios publicistas y competentemente desarrolladas por nuestras autoridades, puedan alguna vez contribuir en algo para poner un límite á esa serie de monstruosidades y despropósitos que bajo la forma de juicios de amparo y con fundamento de artículos constitucionales que o nada significan o se prestan a interpretaciones absurdas, constituyen un verdadero amago para los derechos de los Estados, una constante amenaza para el orden social, y ponen en peligro o en ridículo, nuestras instituciones democráticas.

§ II

Nomenclatura de los Estados.— Observaciones.

Art. 42. *El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares.*

Art. 43. *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, "Valle de México," Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja-California.*

Art. 44. *Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.*

Art. 45. *Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.*

Art. 46. *El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.*

Art. 47. *El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Esta-*

dos que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. *Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:*

Art. 49. *El pueblo de Contepéc que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y S. Francisco de los Adames, que han pertenecido a S. Luis, así como los Pueblos de Nueva-Tlaxcala y S. Andrés de Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.*

A los Estados que menciona el art. 43 se agregan:

El de Campeche erijido en una parte del territorio de Yucatan por ley de 29 de Abril de 1863.

El de Coahuila, separándolo del de Nuevo-León, por ley de 26 de Febrero de 1864.

El de Hidalgo, en territorio del Estado de México, por ley de 16 de Enero de 1869.

El de Morelos, en territorio del mismo Estado de México, por ley de 17 de Abril de 1869.

El art. 43 de la Constitución comprende entre los Estados el del Valle de México, que se erijirá conforme al art. 46, cuando los poderes federales se trasladen a otro lugar.

El Estado del Valle de México es por consiguiente solo

una promesa; y como el territorio nacional no puede formarse de promesas, sino de cosas reales y positivas, dicho Estado debe ser sustituido en la nomenclatura a que me refiero, por el Distrito federal, que es lo que realmente existe.

Si alguna vez se trasladan a otro lugar los poderes federales y se erige el Estado del Valle, podrá figurar sin duda entre los que forman la Federacion. Entretanto, debemos ver y aceptar las cosas como son en realidad, sin tomar por hechos positivos las promesas, tal vez irrealizables en la práctica, y las esperanzas o ilusiones, mas o menos fundadas, mas o menos halagadoras, pero que son siempre promesas, esperanzas o ilusiones y están muy lejos de ser la realidad.

La mayor parte de nuestras desgracias y desaciertos políticos dependen probablemente de haber aceptado como hechos, los buenos deseos, las esperanzas y las ilusiones, y haber procedido como si verdaderamente existiesen tales cosas, cuando en realidad, las que existian eran del todo distintas y en muchos casos contrarias a las que se deseaba o se suponía.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS ESTADOS

§ I

De su soberanía.

Art. 40. (La República Mexicana se compone de)...
Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior....

Art. 117. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

He creído siempre que el establecimiento de una federacion en México no tenía ni objeto ni razón de ser, porque la federacion es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos; y en México se adoptó para desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban íntimamente unidas entre sí.

El gran fin de la humanidad, en el sentido de la razón, de la justicia y de la conveniencia universal, es la unidad. Que el mundo sea una sola nación; que la humanidad sea una sola familia. Tal ha sido el constante objeto de los